



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 263-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMAN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cincuenta y dos minutos del dos de marzo de dos mil doce.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula N° xxxxx, contra la resolución DNP-MT-M-438-2007 a las doce horas cuarenta y cinco minutos del primero de febrero de dos mil siete de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.

Redacta el JUEZ ALFARO GONZALEZ; y

RESULTANDO

I.- Este Tribunal conoce el presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la Ley número 8777 del 09 de septiembre de 2009, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del 28 de enero de 2010.

II.- Mediante resolución 6711 acordada en sesión ordinaria 111-2006 de las diez horas treinta minutos del cuatro de octubre de dos mil seis, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional de Pensiones, recomienda el otorgamiento de una jubilación bajo los términos de la Ley 2248, al computar un tiempo de servicio de 41 años y 7 meses al 30 de junio de 2006, con una porcentaje de 29,88% por postergación retiro durante 5 años y 4 meses, fijando la mensualidad jubilatoria $\text{¢}2.898.429,00$. Todo con rige al cese de funciones.

III.- Por resolución DNP-MT-M-438-2007 a las doce horas cuarenta y cinco minutos del primero de febrero de dos mil siete de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispone igualmente el reconocimiento de la jubilación al amparo de la Ley 2248. Sin embargo, computa un tiempo de servicio de 35 años y 4 meses (tiempo en educación) del cual reconoce 5 años y 4 meses de postergación equivalente a un porcentaje de 29,88% por este concepto; con una mensualidad jubilatoria de $\text{¢}2.421.603,00$, con rige al cese de funciones.

IV.-Se conoce disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, en la diferencia de los cálculos por monto de jubilación. Pues si bien ambas instancias reconocen los mismos salarios percibidos en la Universidad de Costa Rica y el Hospital México (junio 2006), y mismo porcentaje de postergación de 29,88%, lo cierto es que la Dirección procede a modificarlos al considerar que no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

se le puede reconocer más 30 anualidades de acuerdo a la legislación. (Ver Considerando VII).

V.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley.

CONSIDERANDO

I.- Cabe señalar por parte de este Tribunal que en cuanto a la diferencia del tiempo de servicio entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, la misma deviene al dejar computar esta última 6 años y 3 meses, tiempo que se extrae de las funciones realizadas en otras dependencias del Estado comprendidas entre 1966 a 1975 (folio 76). Sin embargo la Dirección aclara en su considerando VIII.- que no incluye el tiempo de servicio en otras dependencias del Estado, puesto que considera que resulta innecesario, siendo que este únicamente se toma en cuenta para completar el tiempo mínimo requerido para la declaración de la Jubilación. (Folio 109).

II.- En cuanto a la divergencia por el monto fijado como mensualidad jubilatoria. Se debe determinar que bajo el amparo de la Ley 2248, se debe utilizarse el mejor sueldo percibido en los últimos cinco años de servicio, como salario de referencia para fijar el quantum de la respectiva mensualidad (artículo 4 inciso a). En el caso particular, ambas instancias fijan el monto tomando en consideración los salarios percibidos en el mes de junio de 2006, tanto en la Universidad de Costa Rica como en el Hospital México, con la diferencia en que la Dirección Nacional de Pensiones procede a modificarlos al considerar que no se le puede reconocer más 30 anualidades de acuerdo a la legislación. (Ver Considerando VII); de ahí la fijación de un monto inferior.

Sin embargo, resulta evidente que ambas instancias proceden en forma incorrecta en la fijación de dicha mensualidad, pues lo propio es considerar ÚNICAMENTE aquellos salarios recibidos en actividades propias del sector educación, ya que de lo contrario daría lugar es crear una diferencia de trato que va en contra de la solidaridad que debe tener todos los que han participado en su mantenimiento y crecimiento, principio pro fondo.

Se debe de partir de que cuando se trate de una pensión obtenida bajo el amparo de la Ley 2248, el artículo es claro en disponer que el cálculo del monto se realizará con los salarios en el servicio del Magisterio Nacional, por que estamos ante una legislación social concreta, el Régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, y por ello, el tiempo que se acredite por este concepto debe haber sido laborado en instituciones docentes sean estas publicas o particulares, y el tiempo laborado en otras dependencias del Estado, que no sean educativas, como la Caja Costarricense del Seguro Social, únicamente tiene la finalidad de completar los treinta años, interpretación que se logra de acuerdo con la doctrina de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de una relación de los artículos 1 y 4 inciso a de la ley 2248, (Votos 2006-00320, 2008-000923,2007-000924).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Y este Tribunal a mantenido el criterio de que:

"Reconocer salarios de instituciones que no sean educativas, como pretende el recurrente, atenta contra el espíritu social de la ley 2248, pues las jubilaciones se verían incrementadas por realizar labores que no son atinentes a la educación, no siendo de recibo el reproche del recurrente en este sentido, pues no hay relación alguna entre lo educativo y sus funciones como director de un centro hospitalario, o sus funciones como especialista en medicina (...)" **VOTO 175-2011 de las diez horas ocho minutos del ocho de marzo de dos mil once.**

Aunado a lo anterior, por mismo voto se había determinado claramente que lo que existe es una relación de cooperación entre la Institución Educativa y la Caja Costarricense del Seguro Social.

"En el marco de sus competencia la Caja Costarricense del Seguro Social y la Universidad de Costa Rica, han coordinado y suscrito convenios con el fin de que, ese ente universitario en sus postgrados de medicina, no solo satisfaga los perfiles de especialistas requeridos por la CCSS, sino también contrate a médicos en la condición de docentes y la Caja a su vez permite el uso de la estructura y equipos de sus hospitales de los estudiantes universitarios."

Bajo las anteriores consideraciones, se rechazan los argumentos esgrimidos por el señor xxxxx, pues lo propio es considerar exclusivamente los salarios en el sector educativo, concretamente los de la Universidad de Costa Rica. Sin embargo, en virtud del principio de no reforma en perjuicio y legalidad a este Tribunal le corresponde mantener el derecho concedido por la Dirección Nacional de Pensiones, con la clara **advertencia** que la Administración al ponerse en conocimiento de este error deberá acudir a las vías del procedimiento de lesividad para enderezar el asunto en resguardo de los fondos públicos por los cuales se está pagando esa pensión y suprimir mediante el Debido Proceso la suma asignada con los salarios del Hospital México.

Cabe señalar, que en el escrito de apelación dispuesto por el representante legal de la de la Junta de Pensiones, menciona la discrepancia por la aplicación de la exoneración del pago de la contribución especial. Sin embargo, ninguna instancia se pronuncia al respecto, por lo cual respecto a este punto resulta irrelevante su mención.

III.- En consecuencia, se procede a declarar sin lugar el recurso interpuesto por el señor xxxxxxxxx. De modo tal que se CONFIRMA la resolución DNP-MT-M-438-2007 a las doce horas cuarenta y cinco minutos del primero de febrero de dos mil siete dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Magisterio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

SE CONFIRMA la resolución la resolución DNP-MT-M-438-2007 a las doce horas cuarenta y cinco minutos del primero de febrero de dos mil siete dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Magisterio de Trabajo y Seguridad Social; con la clara **advertencia** que la Administración al ponerse en conocimiento de este error deberá acudir a las vías del procedimiento de lesividad para enderezar el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

asunto en resguardo de los fondos públicos por los cuales se está pagando esa pensión y suprimir mediante el Debido Proceso la suma asignada con los salarios del Hospital México.. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

LUIS ALFARO GONZÁLEZ

HAZEL CÓRDOBA SOTO

CARLA NAVARRETE BRENES

ALVA